



Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-006-2016-00280-00
Demandante: Yuranis del Valle Moreno de Alba.
Demandada: E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito.

Asunto: Sentencia de primera instancia. Tema: Reconocimiento de derechos laborales a persona vinculada para desempeñarse como auxiliar de enfermería a través de contratos de prestación de servicios con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación laboral.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda (fls. 1-11).

1.1.1. Partes.

Demandante: Yuranis del Valle Moreno de Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.881.935, quien actuó a través de apoderado judicial (fls. 12, 50 reverso, 107, 110 reverso).

Demandada:

E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito, quien actuó a través de su representante legal y apoderado judicial (fls. 78-81, 94, 100, 110 reverso, 113, 115-120).

1.1.2. Pretensiones (fls. 1-3).

Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, que se configuró porque la entidad demandada no respondió la petición que la demandante presentó el 16 de febrero de 2016, mediante la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, intereses e indexaciones.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a pagarle a la demandante:

- i. Por concepto de cesantías, la suma de once millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$11.875.000).
- ii. Por concepto de intereses de cesantías, la suma de trescientos setenta y seis mil doscientos pesos (\$376.200).
- iii. Por concepto de vacaciones no disfrutadas, la suma de cinco millones novecientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$5.937.500).
- iv. Por concepto de prima de servicios, la suma de once millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$11.875.000).
- v. Por el tiempo laborado y no pagado, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000).
- vi. Por la no afiliación y no pago de aportes a pensión, a manera de reembolso, la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000).

- vii. Por concepto de indemnización por la no consignación oportuna de cesantías, la suma de ciento cuarenta y tres millones setecientos cincuenta mil pesos (\$143.750.000).
- viii. Por concepto de indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales debidas a la terminación de la vinculación laboral, la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000).
- ix. Por concepto de auxilio de transporte, la suma de cinco millones setecientos noventa y ocho mil doscientos pesos (\$5.798.200).
- x. Por concepto de dotación de vestido y calzado, la suma de seis millones novecientos mil pesos (\$6.900.000).
- xi. Por concepto de reembolso de los aportes que la demandante hizo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la suma de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000).
- xii. Por concepto de prima de vacaciones, la suma de cinco millones novecientos treinta y siete mil quinientos pesos (\$5.937.500).
- xii. Por concepto de prima de navidad, la suma de once millones ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$11.875.000).

Que se condene en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos señalados en los artículos 194 y 195 del C.P.A.C.A.

El 16 de febrero de 2016 la demandante le solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de los derechos laborales.

La entidad demandada no contestó.

1.1.3. Causa de las pretensiones (fls. 3-6).

La señora Yuranis del Valle Moreno de Alba, fue vinculada a la ESE Centro de Salud de San Antonio de Palmito, mediante contratos de prestación de servicios, para desempeñarse como auxiliar de enfermería en el área de urgencia.

Se desempeñó de manera ininterrumpida desde el 1° de febrero de 2009 hasta el 30 de marzo de 2016, inclusive sin contrato.

Los contratos los ejecutó de manera subordinada bajo las órdenes del Jefe de personal de la entidad y de la gerente de turno como máxima autoridad de la ESE.

Durante el tiempo que prestó el servicio lo hizo en forma personal y desempeñó funciones tales como: atención de consulta externa de su especialidad programada, diagnóstico y prescripción de tratamientos, y seguimiento de la evolución de los pacientes.

La señora Yuranis del Valle Moreno de Alba recibía mensualmente un salario, el cual era pagado en la tesorería de la entidad y tuvo como última cuantía, en marzo de 2016, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Asimismo, cumplía con el horario establecido por la entidad, el cual se desarrollaba mediante turnos de trabajo.

La E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito brindaba a la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba los elementos e insumos de trabajo, tales como la sala de atención de urgencia y todo lo que se requería para la atención a los pacientes.

Mediante los oficios del 22 de julio de 2011, 24 de octubre de 2012 y 12 de noviembre de 2012 se le realizaron llamados de atención y se le comunicó pliego de cargos por incumplimiento del horario y las órdenes impartidas por la entidad.

A la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba la entidad demandada no le canceló el tiempo durante el cual ella trabajó sin contrato. Tampoco le pagó sus derechos laborales.

1.1.4. Fundamentos de derecho y concepto de la violación (fls. 6 y 7).

- Constitución Política: artículos 2, 4, 6, 12, 13, 25, 28, 53, 90, 122, 123, 124 numeral 4, 125, 209, 229, 230, 300 numeral 7 y 305.
- Leyes:
 - Ley 80 de 1993: art. 32 numeral 3.
 - Ley 1437 de 2011: arts. 137, 138, 155, 161, 162 y 163.
 - Ley 1395 de 2010.
- Decretos:
 - Dec. 3135 de 1968: arts. 1, 5, 6 y 8.
 - Dec. 1848 de 1969: art. 51.
 - Dec. 3130 de 1968: arts. 3 y 5.

→ Dec. 1950 de 1973.

→ Dec. 1042 de 1978.

Expresó, que se configuró una relación laboral entre las partes porque el elemento de subordinación y dependencia existió durante todo el desarrollo de la labor, y ello desdibujó el contrato de prestación de servicios; por tanto, se le debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional, por el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, reconocido en el artículo 53 de la Carta Política.

Precisó, que para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor acredite los elementos esenciales de la misma, esto es, que prestó el servicio de manera personal, que por dicha labor recibió una remuneración, además, que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Dijo, que la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito, disfrazó la relación laboral y no reconoce alguna prestación social, ni los derechos de la seguridad social, lo que configura un enriquecimiento sin justa causa.

1.2. Actuaciones procesales principales.

- i. La demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2016 (fl. 11,48).
- ii. El 12 de julio de 2017 se inadmitió la demanda (fl. 50).
- iii. El 15 de septiembre de 2017 se admitió la demanda (fls. 57-60).
- iv. El 27 de octubre de 2017 se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada y al Procurador Judicial del Ministerio Público ante el juzgado (fls. 64-71).
- v. El 5 de diciembre de 2017 la entidad demandada contestó la demanda (fls. 72-77).
- vi. El 13 de julio de 2018 se dio traslado de las excepciones (fl. 96).
- vii. El 21 de agosto de 2019 se efectuó la audiencia inicial (fls. 109-112).
- viii. El 27 de agosto de 2021 se inició la audiencia de pruebas.
- ix. El 21 de octubre de 2021 continuó la audiencia de pruebas.
- x. El 25 de febrero de 2022 se realizó la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

1.3. Contestación de la demanda (fls. 72-77).

La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se fundan los hechos relacionados con la vinculación de la demandante a la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito no son ciertos, y no dan lugar al reconocimiento de una relación laboral, pago de prestaciones sociales, y demás pretensiones.

Sobre los hechos manifestó, que la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba prestó sus servicios en la modalidad de contrato de prestación de

servicios, como Auxiliar de Enfermería en la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, bajo su propia cuenta con absoluta autonomía e independencia.

Advirtió, que no están probados dentro del expediente los extremos temporales de los contratos que se anuncian en la demanda, y no hay soporte de la continuidad de la vinculación, toda vez que según consta en los contratos, para el año 2013 sólo se aportaron contratos de los meses de noviembre y diciembre, y no existen soportes de los años 2015 y 2016.

Indicó, que si bien es cierto que la labor misional de la E.S.E se circunscribe a la prestación de servicios de salud pueda añadir profesionales a su planta de personal como lo hacen las empresas privadas, toda vez, que deben acatar las normas que regulan la vinculación al empleo público.

Señaló, que la crisis financiera que hoy en día vive el sector salud y por ende las Empresas Sociales del Estado, debido entre otras cosas, a las exuberantes cifras en recuperación de cartera que tienen con las EPS, se convierte en el principal obstáculo para poder reestructurar su planta de personal por los compromisos de sostenimiento presupuestal que esto genera. No obstante, como no se puede interrumpir la prestación de los servicios de salud, y se debe velar por la garantía de la prestación del servicio de manera permanente y con el personal idóneo, se ha optado por vincular al personal por medio de contratos de prestación de servicios y no mediante un nombramiento.

Manifestó, respecto de la contraprestación que la demandante no recibió salario sino honorarios.

Dijo, que la forma de la vinculación de la demandante con la ESE fue a través de un contrato de naturaleza civil y no laboral, por lo tanto, no nació la obligación del reconocimiento y pago de prestaciones sociales ni el pago de aportes a salud, pensión y riesgos profesionales.

Propuso las que denominó excepciones de:

- i) Inexistencia de contrato laboral: la vinculación de la demandante con la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito estaba bajo la existencia de un contrato de prestación de servicios, el cual en su cláusula séptima dispone que el contratista actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía e independencia por lo cual no crea subordinación con el contratante y sus derechos se limitan a la naturaleza del contrato.
- ii) Cobro de lo no debido: la demandante pretende el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y vacaciones, las cuales están consagradas en beneficio únicamente de aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, como quiera que la relación de trabajo que unió a las partes en conflicto fue de carácter civil por prestación de servicios, no le es permitido el reclamo de ningún derecho laboral.

- iii) Inexistencia de las obligaciones: la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito al ser contratante de la prestación de servicios civiles de la demandante no está obligada a pagar los derechos laborales que este reclama, pues tales derechos no cobijan a los prestadores de servicios civiles.
- iv) Prescripción de los derechos anteriores al 16 de febrero de 2016 por no existir reclamación que interrumpiera la prescripción.
- v) Buena fe: la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito actuó con el convencimiento de que el vínculo entre las partes fue contractual y no de carácter laboral por lo que no había lugar a liquidar y pagar derechos prestacionales.

1.4. Alegatos de conclusión.

1.4.1. La parte demandante.

Se ratificó en las pretensiones de la demanda. Indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes jurisprudenciales. Hizo referencia a una sentencia del 24 de noviembre de 2020 proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Sucre, de la cual destacó la tesis según la cual, cuando se trata de la vinculación a una Empresa Social del Estado de personas mediante contratos de prestación de servicios, para que se desempeñen como enfermeras o auxiliares de enfermería, la subordinación se debe presumir, ya que esta labor no se puede desarrollar de manera autónoma, dado que ellas no pueden definir el horario en el que prestan el servicio, el lugar, la labor no la pueden suspender, están sometidas a las directrices que dan los médicos para la

atención de los pacientes, en consecuencia le corresponde a la entidad demostrar lo contrario.

Expresó, que en el caso concreto la entidad debió demostrar que no hubo subordinación, pero por el contrario, los medios probatorios que se recaudaron demuestran los elementos de la relación laboral que fue disfrazada por la entidad a través de contratos de prestación de servicios.

1.4.2. La parte demandada.

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda. Recordó los problemas jurídicos que en la audiencia inicial se expresaron para fijar el litigio. Destacó que la petición de reconocimiento y pago de derechos laborales, la demandante la hizo antes de la fecha que en la demanda se indicó como aquella en la que finalizó el vínculo, por lo cual le solicitó al juzgado que se fije en ello.

Precisó, que con base en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicios se pueden celebrar para desarrollar actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, cuando estas no pueden realizarse con personal de planta, lo que sucedió en el caso concreto, ya que la planta de personal de la entidad es muy pequeña, y para atender los servicios de urgencias y emergencia ese personal no es suficiente. Para apoyar esta tesis citó sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Expresó, que se debe aplicar la prescripción extintiva de tres años.

Concluyó que no se demostraron los presupuestos para que se emita una sentencia favorable.

1.5. Ministerio Público.

Explicó en qué consiste el litigio, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, destaco de este también el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales. Preciso, que el Consejo de Estado en muchas providencias, ha expresado que en el caso de las Empresas Sociales del Estado, es a ellas a quienes les corresponde demostrar que las actividades contratadas fueron esporádicas, dado que la regla general es que sean de carácter permanente.

Concluyó, con base en lo anterior y en los medios probatorios que se recaudaron y practicaron en el proceso, que se configuró una relación laboral entre las partes desde el 1 de febrero de 2009 hasta el 30 de marzo de 2016, porque se demostraron sus elementos: prestación personal del servicio, la subordinación y una remuneración; además, se demostró la vocación de permanencia en la ejecución de las funciones.

Por tanto, expresó que se deben acoger las pretensiones de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Para decidir el litigio se plantean los siguientes problemas jurídicos que se expresaron en la audiencia inicial:

¿Fue de naturaleza laboral la relación jurídica que según la demanda surgió entre las partes del 1° de febrero de 2009 al 30 de marzo de 2016, durante la cual la demandante se desempeñó como auxiliar de enfermería, en virtud de los contratos de prestación de servicios mencionados en la demanda?

¿Se produjo la prescripción extintiva de las obligaciones laborales?

2.2. Principio de primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación laboral.

En un Estado Social de Derecho fundado en el trabajo y la dignidad humana, como lo es el Estado Colombiano (art. 1 C.P), el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades (artículo 53) garantiza que las condiciones laborales de los trabajadores sean reconocidas en su existencia y cotidianidad, y no desde la forma en la que fueron pactadas. Así lo explicó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-023 del 27 de enero de 1994:

“El derecho opera en la realidad, y tiende exclusivamente hacia ella. Lo real siempre tiene primacía, pues de no ser así, jamás se concretarían en el mundo jurídico las libertades del hombre. No es posible que las formalidades establecidas por los sujetos lleguen a obstruir los beneficios reales para el trabajador y la realidad misma del derecho al trabajo. Y es lógico que así suceda, pues nunca lo substancial puede subordinarse a lo accidental, sino todo lo contrario: los accidentes debe definir cada vez más lo substancial, en lugar de anular la realidad. De no ser así operaría

un desorden jurídico, contrario al orden jurídico que inspira la Carta Política”.

Por consiguiente, si judicialmente se demuestra que un contrato de prestación de servicios encubrió una relación laboral, que es la que se configura cuando se demuestran sus tres elementos esenciales: (i) prestación personal del servicio, (ii) subordinación y (iii) remuneración o contraprestación por el servicio personal ejecutado (salario); en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de la relación, se deben reconocer los efectos jurídicos de la situación jurídica real (art. 53 C. Pol).

La Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, analizó la constitucionalidad del numeral 3 –parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 o Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que trata sobre el contrato administrativo de prestación de servicios, y en esa providencia se refirió al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidad pactadas por los sujetos de la relación jurídica, y precisó que la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral está en la subordinación.

Así las cosas, quien demuestre que la relación jurídica que se desarrolló en la realidad fue laboral no obstante que la vinculación en apariencia/documentalmente fue la de un contrato de prestación de servicios, tiene derecho a que se le repare el daño (art. 90 C.P., art. 16 Ley 446/98) en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las

formalidades pactadas por los sujetos de la relación laboral, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Dicha reparación debe producirse directa¹ o indirectamente², es decir, a título de restablecimiento del derecho o de indemnización de perjuicios (art. 138 Ley 1437/11), tomando en cuenta los parámetros dados por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y las reglas o disposiciones judiciales de carácter general obligatoria contenidas en sentencias proferidas por el Consejo de Estado (arts. 230 inc. 1º C. Pol, 270, 271 Ley 1437/11), y las que existen como criterio auxiliar de interpretación (art. 230 inc. 2 C. Pol.). Cabe señalar que se encuentran vigentes las reglas jurisprudenciales que el Consejo de Estado-Sección Segunda estableció en las sentencias de unificación SUJ-025-CE-S2-2001 del 9 de septiembre de 2021 y la CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016.

En todo caso, el reconocimiento y la orden de pago que en una sentencia judicial se pueda hacer de derechos de carácter laboral, no le da al contratista/trabajador la condición de servidor público/empleo público, pues en todo caso en su vinculación no se dieron los requisitos para que se configurara entre ellos una relación legal y reglamentaria (arts. 122 y 123 C. Política).

Por su parte activa o desde el punto de vista del empleador/entidad pública contratante, *“el elemento de la subordinación laboral se refleja en la*

¹ Prestación de lo que se debe.

² Indemnización de perjuicios.

potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratadas”³, “en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo”⁴.

Por su parte pasiva o desde el punto de vista del empleado o trabajador/contratista, es la sujeción de éste a las órdenes, mando o dominio de algún servidor público vinculado a la entidad contratante (arts. 122 y 123 C. Pol.), cuyo cargo por sus funciones sea jerárquicamente superior en la ejecución de las labores y por la naturaleza de estas.

Contrario al elemento de la subordinación está la independencia, que es la libertad o autonomía que tiene el contratista de realizar el objeto contractual.

El requisito de la subordinación se debe descubrir en cada caso, y para el juzgado el cumplimiento de un horario, que el servicio sea permanente, propio o función de alguno de los cargos de la entidad, que las labores se desempeñen en la sede de la entidad, con los elementos que ella disponga, que cotidianamente sea de apoyo⁵ necesario para el funcionamiento eficaz y eficiente del servicio público a cargo de la entidad pública, y para que otros servidores públicos de la entidad o dependencia puedan desarrollar sus funciones, la dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, la celebración sucesiva de contratos con el mismo objeto, son hechos que demostrados, constituyen

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 17 de noviembre de 2005, expediente No. 70001-23-31-000-2000-01095-01. Sentencia C-157 de 1997.

⁴ Francisco Lafont, Tratado de Derecho Laboral, Tomo I, Individual, Ediciones Ciencia y Derecho, 1993, pág. 341.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 22 de julio de 2005 y 26 de enero de 2006, expedientes 70001-23-31-000-1999-01211-01 y 70001-23-31-000-1999-01891-01, respectivamente.

indicio de que la relación o prestación personal del servicio fue subordinada.

2.3. Caso concreto: análisis probatorio, la respuesta de los interrogantes planteados para resolver el litigio.

2.3.1. Medios probatorios legalmente recaudados.

a. Documentales.

- i. Oficio de fecha 22 de julio de 2011, por medio del cual la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito le hace un llamado de atención a la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba y a otras personas (fl.20).
- ii. Oficio de fecha 24 de octubre de 2012, por medio del cual la asesora jurídica de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito le comunica un pliego de cargo por incumplimiento de horario y de otras órdenes a la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba y a otras personas (fl.21).
- iii. Oficio de fecha 14 de noviembre de 2012, por medio del cual la asesora jurídica de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito le hace un llamado de atención a la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba y a otras personas por el incumplimiento del horario y de otras órdenes (fl.22).

- iv. Contrato de prestación de servicios del 3 de enero de 2011, suscrito por la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba. (fl.23).
- v. Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2011, suscrito por la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fl.24).
- vi. Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2011, suscrito por la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fl.25).
- vii. Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2011, suscrito por la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fl.26).
- viii. Contrato de prestación de servicios del 1 de febrero de 2012, suscrito por representante legal de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.27 y 28).
- ix. Contrato de prestación de servicios del 2 de abril de 2012, suscrito por la representante legal de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.29 y 30).
- x. Contrato de prestación de servicios del 1 de agosto de 2012, suscrito por la representante legal de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.31 y 32).

- xi. Contrato de prestación de servicios del 1 de diciembre de 2012, suscrito por la representante legal de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.33 y 34).
- xii. Contrato de prestación de servicios del 1 de noviembre de 2013, suscrito por la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.35 y 36). No está firmado por quien en el mismo contrato se afirma que actúa en representación de la ESE.
- xiii. Contrato de prestación de servicios del 1 de diciembre de 2013, suscrito por la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.37 y 38). No está firmado por quien en el mismo contrato se afirma que actúa en representación de la ESE.
- xiv. Contrato de prestación de servicios del 15 de enero de 2014, suscrito por representante de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.39 y 40).
- xv. Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2014, suscrito por representante de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.41 y 42).
- xvi. Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2014, suscrito por representante de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.43 y 44).

- xvii. Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2014, suscrito por representante de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba (fls.45 y 46).
- xviii. Petición del 16 de febrero de 2016, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito. (fl.15-17).
- xix. Oficio del 24 de agosto de 2021 mediante el cual la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito da respuesta a una solicitud probatoria realizada por el juzgado, informando que no encontró en sus archivos algún contrato de prestación de servicio suscrito con la demandante, por esa razón, no puede emitir la certificación requerida.

b. Interrogatorio a la demandante.

Afirmó que estudió para desempeñarse como auxiliar técnico en enfermería. Dijo que se vinculó con la ESE desde el 1 de abril de 2009 hasta el 30 de marzo de 2016, que estuvo en las áreas de control de crecimiento y desarrollo como auxiliar de enfermería brindándole atención a los niños hasta los 7 años, luego pasó a urgencias, después estuvo en laboratorio clínico, donde duró dos meses, regresó a urgencias, realizó toma de presión, control de signos vitales, entre otras actividades, terminó en el laboratorio. Indicó que trabajó de 7 a 11 de la mañana y de 1 a 4 de la tarde. Dijo, que los traslados en esas áreas los dispuso la Jefe de Recursos Humanos y la Jefe de Enfermería. Manifestó

que recibió como contraprestación un pago mensual de \$800.000, aunque unos meses no se los pagaron. Manifestó, que los pagos se los hacían a través de una cuenta que tenía en el BBVA y para que le pagaran debía presentar un informe de las labores que realizó en el mes. Declaró que a ella la contrató la Gerente de la entidad, dijo su nombre. También expresó que la Jefe de Recursos Humanos de la época fue Dubis Peralta Márquez. Declaró que las copias de los contratos las obtuvo por una petición que presentó, que se los entregó la secretaria de la gerencia, que ellos no fueron continuos, que los leía, se comprometió a cumplirlos y lo hizo. Se le preguntó si conoció a dos de las personas que se mencionan en el oficio que está en el folio 20 del expediente – Mario Ricardo Rodríguez y Domingo Martínez Escudero, y expresó que sí, que trabajaban en la entidad para la misma época.

c. Testimonial.

Dina Patricia Peralta Montes⁶ expresó que se vinculó desde septiembre del año 2013 en la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito en el cargo de Tesorera y en actualidad se desempeña como jefe de talento humano.

Dijo, que conoció a la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba por ser residente del Municipio de San Antonio de Palmito y porque trabajó con ella en la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito.

⁶ Audiencia de pruebas del 21 de octubre de 2021. Minuto 17'24

Indicó, que la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba prestó sus servicios, como auxiliar de laboratorio, en el área de laboratorio de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito desde el año 2013 hasta el año 2016 cuando se dio un cambio de administración. Como Auxiliar de Laboratorio cumplía con funciones de toma de muestras. Le consta porque era tesorera y en el momento de hacer un pago la demandante tenía que presentar una cuenta cobro con unos soportes como la copia de los contratos y la relación de actividades.

Añadió, que el laboratorio queda en la planta física de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito, y está a cargo de un bacteriólogo vinculado a la planta de personal y como tal le correspondía cumplir horarios. No le consta si la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba cumplía horarios.

Precisó, que el servicio de laboratorio se presta directamente y no a través de terceros y hace parte del servicio que se ofrece a la comunidad.

Manifestó, que la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba trabajaba con los elementos suministrados por la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito y recibía una remuneración económica por los servicios prestados, no recuerda cuánto era su monto y no eran puntuales en los pagos por el déficit de la entidad, había un problema económico.

Dijo, que no recuerda que la demandante trabajara en el área de urgencias, ni tiene claridad de los periodos de tiempo que estuvo

laborando, si fue en forma interrumpida o ininterrumpida. El tipo de vinculación fue a través de contrato de prestación de servicio. No sabe si cumplía órdenes.

2.3.2. Conclusiones probatorias.

Con base en el análisis individual y en conjunto de los anteriores medios probatorios, se afirma que:

i. De la vinculación:

La entidad demandada actuando a través de quien expresó ejercer su representación legal –señora Lidiana Montes Novoa- y la demandante suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios, que tuvieron por objeto que la contratista prestara sus servicios como auxiliar de enfermería en el servicio de urgencias de la entidad, en los horarios previamente acordados por el contratante:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO	PLAZO EN MESES	PRECIO	
		Total	Mensual
Contrato de prestación de servicios del 3 de enero de 2011.	3 meses. Del 3 de enero al 31 de marzo de 2011.	\$2.400.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2011.	3 meses. Del 1º de abril al 30 de junio de 2011.	\$2.400.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2011.	3 meses. Del 1º de julio al 30 de septiembre de 2011.	\$2.400.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2011.	3 meses. Del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2011.	\$2.400.000	\$800.000

Contrato de prestación de servicios del 1 de febrero de 2012.	2 meses. Del 1º de febrero al 30 de marzo de 2012.	\$1.600.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 2 de abril de 2012.	2 meses. Del 2 de abril al 2 de junio de 2012.	\$1.600.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de agosto de 2012.	2 meses. Del 1º de agosto al 30 de septiembre de 2012.	\$1.600.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de diciembre de 2012.	1 mes. Del 1º de diciembre al 30 de diciembre de 2012.	\$800.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 15 de enero de 2014.	2 meses 15 días. Del 15 de enero al 30 de marzo de 2014.	\$2.000.000	\$800.000 \$800.000 \$400.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2014.	3 meses. Del 1º de abril al 30 de junio de 2014.	\$2.400.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2014.	3 meses. Del 1º de julio al 30 de septiembre de 2014.	\$2.400.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2014.	3 meses. Del 1º de octubre al 30 de diciembre de 2014.	\$2.400.000	\$800.000

En la demanda se afirmó que la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba se vinculó en la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito desde el 1º de febrero de 2009 hasta el 30 de marzo de 2016; sin embargo, ella en la declaración que presentó en este proceso expresó que se vinculó desde el 1 de abril de 2009. Al respecto, se precisa que, no se recaudaron en el proceso contratos de prestación de servicio que respalden tal afirmación, es decir, los hechos afirmados en la demanda y por la demandante sobre los extremos temporales de los contratos de prestación de servicios.

En efecto, no se aportaron contratos firmados por las partes correspondientes a los años 2009, 2010, y los que se aportaron del año

2013 no están firmados por la representante legal de la entidad demandada, en consecuencia jurídicamente esos documentos no permite inferir por sí solos su existencia ya que no se perfeccionaron (art. 41⁷ Ley 80 de 1993). Cabe destacar que, el juzgado solicitó de la parte demandante esos medios probatorios, pero la entidad demandada no los envió, porque no los encontró en sus archivos.

Así las cosas, se afirma que entre las partes existió un vínculo contractual, solamente el tiempo que quedó cobijado por el plazo de ejecución de los contratos que ellas firmaron.

ii. Prestación personal del servicio.

Se demostró que la demandante ejecutó personalmente los servicios como auxiliar de enfermería en las instalaciones de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito, conforme con lo que declaró, con lo que expresó la testigo y se infiere de los documentos que están en los folios 20 a 22 del expediente.

En efecto, en relación con los documentos que están en los folios 20 a 22 se tiene que, el primero contiene el llamado de atención que el 12 de julio de 2011 les hizo a ella y a otros “trabajadores” (textual), incluyendo a la testigo Dina Peralta Montes, la Gerente de la entidad Lidiana Montes Novoa, de cumplir con el horario y otras órdenes que se les habían dado, a pesar de que la vinculación de esas personas –según se afirmó en ese

⁷ Art. 41. Del perfeccionamiento del contrato: Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

documento- era por contrato, y dado que el servicio de salud debía suministrarse de modo oportuno y eficaz. El segundo documento, de fecha 24 de octubre de 2012 informa de la entrega que se le hace a las mismas personas del pliego de cargos por el incumplimiento del horario y las órdenes impartidas por la entidad. El tercer documento, de fecha 14 de noviembre de 2012, muestra que a esas personas se les terminó el proceso disciplinario y se les haría un llamado de atención de cumplir el horario y órdenes impartidas por la entidad a través de la gerencia y de la jefa de personal de la ESE.

Ahora bien, valoradas en conjunto la declaración de parte de la demandante junto con el testimonio y los medios probatorios documentales, se afirma que durante el período de ejecución de los contratos, la demandante se desempeñó en áreas diferentes al servicio de urgencias de la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito, entre ellos, en el área del laboratorio clínico ubicado en su sede, como auxiliar del laboratorio, en el que finalizó la prestación de sus servicios.

Así las cosas, existen medios probatorios para afirmar que la demandante prestó sus servicios como auxiliar de enfermería, de manera personal, en la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito los años 2011, 2012 y 2014, en virtud de contratos administrativos de prestación de servicios que celebró con dicha entidad.

iii. De la remuneración.

La declaración de la demandante, el testimonio y lo pactado en los contratos, demuestran que la demandante ejecutó sus servicios como auxiliar de servicios en salud a cambio de una remuneración periódica, de \$800.000 mensuales.

iv. De la subordinación.

La señora Yuranis del Valle Moreno de Alba durante el tiempo que se desempeñó como auxiliar de enfermería en virtud de los contratos de prestación de servicios firmados por las partes, que se mencionaron en el cuadro del ítem i) de este numeral (2.3.2.), estuvo subordinada a la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito, y ello se manifestó a través de los llamados de atención que recibió para que cumpliera el horario y otras órdenes dadas por la gerente y por la jefe de personal (fls. 20-22), y en el cambio del área de trabajo que sobre ella se dispuso.

En efecto, como auxiliar enfermería no podía escoger con la autonomía e independencia propia de un contrato de prestación de servicio el horario de trabajo, el lugar para prestar el servicio, debió cumplir el horario de atención de los pacientes y estar en la planta física de la ESE Centro de Salud San Antonio de Palmito para ello.

Además, las funciones que realizó son inherentes al servicio de salud que ofrecen las Empresas Sociales del Estado, funciones de carácter permanente⁸ que eran prestadas directamente por la ESE Centro de

⁸ Ver sentencia C-614 de 2009, M.p. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Salud San Antonio de Palmito, como lo afirmó la testigo Dina Patricia Peralta Montes.

Finalmente, porque los elementos para la prestación del servicio fueron suministrados por la entidad demandada y existió el ánimo permanente de contratar a la demandante los años 2011 a 2014, para satisfacer necesidades permanentes de la ESE.

A la señora Yuranis del Valle Moreno de Alba mediante los oficios del 22 de julio de 2011 (fl.20), 24 de octubre de 2012 (fl.21) y 14 de noviembre de 2012, se le realizaron llamados de atención y se le comunicó pliego de cargos por el incumplimiento de horarios y de órdenes impartidas. Lo anterior evidencia que la entidad demandada ejercía poder de disciplina sobre la demandante, lo que puede interpretarse como un indicio de subordinación en los periodos de tiempos que no fueron cubiertos por el testimonio de la señora Dina Patricia Peralta Montes, que se vinculó en septiembre de 2013.

2.3.3. La respuesta de los problemas jurídicos.

2.3.3.1. Con base en todo lo expuesto, se concluye, que fue laboral la relación jurídica que existió entre la demandante y la E.S.E. demandada los períodos comprendidos por los contratos de prestación de servicios relacionados en el cuadro del ítem i) del numeral 2.3.2. de esta sentencia, durante los que aquella se desempeñó como como auxiliar de enfermería, de modo permanente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración relacionadas con su objeto misional,

por tanto, el acto administrativo demandado está viciado de nulidad que se declarará, ya que en atención al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades (art. 53 C. Pol), la E.S.E. debió reconocer con base en la Constitución Política, en la ley y en la jurisprudencia los derechos derivados de dicha relación laboral no afectados por la prescripción extintiva.

2.3.3.2. Interrupción del vínculo y aplicación de la prescripción extintiva.

Sobre el término que debe tomarse en cuenta para determinar si existió interrupción entre los contratos estatales de prestación de servicios, y por tanto desde cuándo se debe contabilizar el término de prescripción extintiva de derechos laborales, en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021 del 9 de septiembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, dentro del expediente radicado No. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), se afirmó:

“3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad

136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la

existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte. Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día», «15 días hábiles»; y, unas menos, hasta más de un mes inclusive. De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

147. (...) “Con todo, esta Sección unificó su criterio y, en la actualidad, cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter], estableció a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios:

[...] en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

148. En la misma providencia, más adelante se señaló lo siguiente:

[...] quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

149. En suma, la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad (o relación laboral encubierta o subyacente), es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.”

3.2.2. Unificación del término de interrupción o solución de continuidad

150. Como se indicó en el apartado anterior, aunque en la actualidad la Sección Segunda aplica el criterio pacífico sobre el término y el momento a partir del cual debe computarse la prescripción extintiva, la existencia de vinculaciones contractuales consecutivas hace necesario el examen de sus interrupciones, con el fin de establecer si se presentó o no la solución de continuidad en la relación laboral declarada. En ese sentido, la Sala considera adecuado establecer un periodo de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios, sin que este, se itera, constituya una «camisa de fuerza» para el juez contencioso que, en cada caso y de acuerdo con los elementos de juicio que obren dentro del plenario, habrá de determinar si se presentó o no la rotura del vínculo que se reputa laboral.

151. Adicionalmente, como complemento de la anterior regla, deberán atenderse las siguientes recomendaciones:

152. Primera: cuando las entidades estatales a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 80 de 1993 celebren contratos de prestación de servicios en forma sucesiva con una misma persona natural, en los que concurren todos los elementos constitutivos de una auténtica relación laboral, se entenderá que no hay solución de continuidad entre el contrato anterior y el sucedáneo, si entre la terminación de aquél y la fecha en que inicie la ejecución del otro, no han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, siempre y cuando se constate que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos son iguales o similares y apuntan a la satisfacción de las mismas necesidades.

153. Segunda: en cualquier caso, de establecerse la no solución de continuidad, los efectos jurídicos de dicha declaración serán solamente los de concluir que, a pesar de haberse presentado interrupciones entre uno y otro contrato, no se configura la prescripción de los derechos que pudiesen derivarse de cada vínculo contractual. En el evento contrario, el juez deberá definir si ha operado o no tal fenómeno extintivo respecto de algunos de los contratos sucesivos celebrados, situación en la cual no procederá el reconocimiento de los derechos salariales o prestacionales que de aquellos hubiesen podido generarse.”

2.3.3.3. Interrupción del vínculo contractual y prescripción extintiva de los derechos laborales salvo el derecho al reconocimiento de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, en el caso concreto:

Se demostró que las partes se vincularon por medio de contratos administrativos de prestación de servicios los siguientes períodos:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO	PLAZO EN MESES
Contrato de prestación de servicios del 3 de enero de 2011.	3 meses. Del 3 de enero al 31 de marzo de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2011.	3 meses. Del 1º de abril al 30 de junio de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2011.	3 meses. Del 1º de julio al 30 de septiembre de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2011.	3 meses. Del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2011.
<i>Del 1 de enero al 31 de enero no transcurrió un término superior a 30 días hábiles.</i>	
Contrato de prestación de servicios del 1 de febrero de 2012.	2 meses. Del 1º de febrero al 30 de marzo de 2012.
Contrato de prestación de servicios del 2 de abril de 2012.	2 meses. Del 2 de abril al 2 de junio de 2012.
<i>Del 3 de junio al 31 de julio <u>transcurrieron más de 30 días hábiles</u></i>	
Contrato de prestación de servicios del 1 de agosto de 2012.	2 meses. Del 1º de agosto al 30 de septiembre de 2012.
<i>Del 1 de octubre al 30 de noviembre <u>transcurrieron más de 30 días hábiles.</u></i>	
Contrato de prestación de servicios del 1 de diciembre de 2012.	1 mes. Del 1º de diciembre al 30 de diciembre de 2012.

<i>Del 1 de enero de 2013 al 14 de enero de 2014 <u>transcurrieron más de 30 días hábiles.</u></i>	
Contrato de prestación de servicios del 15 de enero de 2014.	2 meses 15 días. Del 15 de enero al 30 de marzo de 2014.
Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2014.	3 meses. Del 1º de abril al 30 de junio de 2014.
Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2014.	3 meses. Del 1º de julio al 30 de septiembre de 2014.
Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2014.	3 meses. Del 1º de octubre al 30 de diciembre de 2014.

Por tanto, el término de 3 años de la prescripción extintiva comenzó a contabilizarse así:

➤ Para los siguientes contratos:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO	PLAZO EN MESES
Contrato de prestación de servicios del 3 de enero de 2011.	3 meses. Del 3 de enero al 31 de marzo de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2011.	3 meses. Del 1º de abril al 30 de junio de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2011.	3 meses. Del 1º de julio al 30 de septiembre de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2011.	3 meses. Del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de febrero de 2012.	2 meses. Del 1º de febrero al 30 de marzo de 2012.
Contrato de prestación de servicios del 2 de abril de 2012.	2 meses. Del 2 de abril al 2 de junio de 2012.

Desde el 3 junio de 2012 hasta el 3 de junio de 2015. Como la petición de reconocimiento de los derechos laborales se presentó el 17 de febrero de 2016, operó la prescripción extintiva de los derechos laborales.

➤ Para el siguiente contrato:

Contrato de prestación de servicios del 1 de agosto de 2012.	2 meses. Del 1º de agosto al 30 de septiembre de 2012.
--	--

El término de los 3 años para que operara la prescripción extintiva transcurrió del 1 de octubre de 2012 hasta el 1 de octubre de 2015. Como la petición de reconocimiento de los derechos laborales se presentó el 17 de febrero de 2016, operó la prescripción extintiva de los derechos laborales.

➤ Para el siguiente contrato:

Contrato de prestación de servicios del 1 de diciembre de 2012.	1 mes. Del 1º de diciembre al 30 de diciembre de 2012.
---	--

El término de los 3 años para que operara la prescripción extintiva transcurrió del 1 de enero de 2013 hasta el 1 de enero de 2016. Como la petición de reconocimiento de los derechos laborales se presentó el 17 de febrero de 2016, operó la prescripción extintiva de los derechos laborales.

➤ Para los siguientes contratos:

Contrato de prestación de servicios del 15 de enero de 2014.	2 meses 15 días. Del 15 de enero al 30 de marzo de 2014.
Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2014.	3 meses. Del 1º de abril al 30 de junio de 2014.
Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2014.	3 meses. Del 1º de julio al 30 de septiembre de 2014.
Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2014.	3 meses. Del 1º de octubre al 30 de diciembre de 2014.

El término de los 3 años para que operara la prescripción extintiva transcurrió del 1 de enero de 2015 al 1 de enero de 2018. Como la petición de reconocimiento de los derechos laborales se presentó el 17 de febrero de 2016, y la demanda se presentó el 15 de diciembre de 2016, no operó la prescripción extintiva de los derechos laborales derivados de esos contratos.

2.3.3.4. Imprescriptibilidad de los aportes al sistema general de seguridad en pensiones.

Ahora bien, se debe afirmar que la prescripción extintiva no operó sobre el derecho que tiene la parte demandante a que la entidad demandada haga los aportes que no realizó correspondientes al empleador, durante el tiempo de ejecución de todos los contratos que se mencionaron en el cuadro del ítem i) del numeral 2.3.2. de esta sentencia.

En efecto, de conformidad con las sentencias de unificación que se citaron, en relación con ese derecho, a título de restablecimiento de derecho, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada compute el tiempo laborado para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones, tomando en cuenta como ingreso base de cotización⁹ los honorarios pactados, los periodos de ejecución de los contratos de prestación de servicios, y si existe diferencia entre los aportes realizados por la demandante como contratista y los que se debieron

⁹ Para el efecto, y según la Sentencia de Unificación CE-SUJ2-005, de 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios.

efectuar, la entidad demandada deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes, pero solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, deberá cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora.

2.4. Costas.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1.437 de 2011 y en los artículos 365-5 del C.G.P., no se condenará en costas a la entidad demandada, dado que la condena es parcial.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Declara la nulidad del acto ficto o presunto negativo demandado.

3.2. Condena, a título de restablecimiento de derechos, a la E.S.E. Centro de Salud San Antonio de Palmito a que:

i. Le reconozca y pague a la demandante las prestaciones sociales comunes correspondientes a los siguientes contratos, los que deben liquidarse con base en los honorarios pactados:

Contrato de prestación de servicios del 15 de enero de 2014.	2 meses 15 días. Del 15 de enero al 30 de marzo de 2014.	\$2.000.000	\$800.000 \$800.000 \$400.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2014.	3 meses. Del 1º de abril al 30 de junio de 2014.	\$2.400.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2014.	3 meses. Del 1º de julio al 30 de septiembre de 2014.	\$2.400.000	\$800.000
Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2014.	3 meses. Del 1º de octubre al 30 de diciembre de 2014.	\$2.400.000	\$800.000

ii. Le reconozca a la demandante el tiempo laborado para efectos pensionales, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Debe completar/hacer los aportes al sistema general de pensiones- fondo de pensiones que escoja la demandante, que abarque el término de ejecución de todos los contratos que se relacionaron en el cuadro del ítem i) numeral 2.3.2. de esta sentencia.
- b. Lo anterior, solamente en el porcentaje que por ley –vigente en esa época- le correspondía al empleador.
- c. El ingreso base de cotización son los honorarios pactados en los contratos.
- d. La demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duró su vinculación, y en la eventualidad de que no

las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, deberá cancelar o completar, según sea el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajadora. Lo anterior para que se le pueda reconocer todo el tiempo laborado para efectos pensionales.

3.3. Todas las sumas que la entidad resulte deber en virtud de la condena anterior, deberá pagarlas indexadas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.4. Declara probada la excepción de prescripción extintiva de las prestaciones sociales comunes derivadas de los siguientes contratos de prestación de servicio:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO
Contrato de prestación de servicios del 3 de enero de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de abril de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de julio de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de octubre de 2011.
Contrato de prestación de servicios del 1 de febrero de 2012.
Contrato de prestación de servicios del 2 de abril de 2012.
Contrato de prestación de servicios del 1 de agosto de 2012.
Contrato de prestación de servicios del 1 de diciembre de 2012.

3.5. Niega las demás pretensiones de la demanda.

3.6. No condena en costas a la entidad demandada.

3.7. Ordena a la entidad demandada que cumpla la sentencia en los términos y en la forma establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3.8. Notifíquese esta sentencia con base en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335ea3166c5054203e6d99baa293c22bfa7142816f4e07ad9165d1d3e2473e20

Documento generado en 28/02/2022 08:13:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**